

EXCEPCIONES: FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: DAÑOS Y PERJUICIOS; DAÑOS CAUSADOS CON UN AUTOMOTOR GANANCIAL; CÓNYUGE NO TITULAR. SOCIEDAD CONYUGAL: BIENES GANANCIALES: ADMINISTRACIÓN SEPARADA; EFECTOS; NATURALEZA JURÍDICA; EFECTOS DE LA GANANCIALIDAD; CÓNYUGE NO TITULAR\*

DOCTRINA:

- 1) *No resultando el cónyuge de la titular registral del vehículo responsable por el daño producido, en razón de no ser titular de dominio del automotor que provocó el siniestro ni quien lo conducía en ese momento y, en fin, por ningún otro título, carece de legitimación para ser demandado en la causa.*
- 2) *Luego de la sanción de la ley 17711, que modificara el art. 1276 del Cód. Civil, no puede considerarse al marido administrador de la sociedad conyugal puesto que, conforme al régimen*
- 3) *establecido de gestión separada, cada cónyuge administra y, en principio, dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos.*
- 4) *Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido ya que, mientras dura la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad.*
- 5) *El carácter propio o ganancial de un bien no afecta la propiedad exclusiva de su dueño, salvo en cuanto hace a la limitación establecida por el art. 1277 del Cód.*

\* Publicado en *El Derecho* del 5/1/2000, fallo 49.780.

Civil, mientras la sociedad conyugal subsista, sin que esto convierta al cónyuge del propietario en parte en el acto de disposición, quien no deja de ser un tercero por más que se exija su asentimiento.

- 5) La ganancialidad es simplemente una calidad de cada bien, que define su destino en caso de permanecer en el patrimonio de su titular al tiempo de disolver el régimen y ocasiona en ciertas hipótesis una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien.
- 6) La vocación a la mitad ganancial que cada cónyuge posee sobre los bienes del otro es solamente un derecho eventual sobre cosa ajena que podrá o no materializarse al momento de disolverse la sociedad conyugal en magnitudes variables, según se determine en ese momento la existencia o no de recompensas surgidas con motivos de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante su transcurso.
- 7) El art. 1276 instituye un sistema de administración separada o “bicéfala” de la comunidad. Dicho régimen se correlaciona con la separación de responsabilidades por las deudas que contraiga cada uno de los cónyuges, tal como lo prevé el art. 5º de la ley 11357.
- 8) Cada cónyuge tiene la libre gestión –aunque con las limitaciones establecidas en el art. 1277 del Cód. Civil– de los bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cual-

quier otro título legítimo, siendo personalmente responsable por los daños que ocasionare con los mismos y sin que pueda extenderse la obligación resarcitoria al otro cónyuge, salvo cuando éste asumiere responsabilidad indirecta fundada en el art. 1113 del Cód. Civil, como ocurre cuando un cónyuge, guiando un automóvil del otro, ocasiona un accidente de tránsito.

- 9) Si en virtud del régimen de administración separada de bienes, uno de los cónyuges no tiene derecho alguno sobre los gananciales del otro, mucho menos lo tendrá el acreedor del primero.
- 10) No pueden gravarse los gananciales administrados por el marido en una alícuota del cincuenta por ciento bajo el argumento de que la deudora tiene derechos sobre el automóvil en esa proporción. El esposo no titular no posee en su patrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal, ningún derecho sobre los gananciales de su cónyuge, porque la distribución de estos bienes por mitades habrá de hacerse con la disolución de la comunidad.
- 11) El acreedor personal de uno de los esposos no puede ejecutar los bienes gananciales de administración reservada del otro. M. M. F. L.

Suprema Corte de Buenos Aires, noviembre 10 de 1998. Autos: “S., T. c. R., M. D. A. y otro s/ daños y perjuicios (Ac. 64.403)”.

En la ciudad de La Plata, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuer-

do 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores *Pettigiani, Hitters, San Martín, Negri, Laborde*, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa Ac. 64.403, “S., T. contra R., M. D. A. y otro. Daños y perjuicios”.

*Antecedentes:* La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado P.

Se interpuso, por la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

A la cuestión planteada, el señor juez doctor *Pettigiani* dijo:

1. La Cámara fundó su decisión confirmatoria en que:

a) Si el daño ha sido causado por una persona casada, debe considerarse que su responsabilidad es personal, sin que quepa pretender comprometer los bienes gananciales que administra el otro cónyuge.

b) El art. 5° de la ley 11357 establece que cada uno de los cónyuges responde con los bienes propios y los gananciales que administra por las deudas que contrae.

c) Debe rechazarse el recurso deducido, por carecer el señor Polanco de legitimidad para ser demandado, toda vez que el automóvil que participó en el siniestro es de administración exclusiva de su cónyuge, lo cual traslada a segundo plano el hecho de ser un bien integrante de la sociedad conyugal.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzó la actora por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunció violación de los arts. 1113, 1272 y 1276 del Cód. Civil.

3. Adujo en suma que:

a) Son gananciales los bienes que cada uno de los cónyuges adquieren durante el matrimonio por compra u otro título oneroso aunque sea en nombre de uno solo de ellos.

b) El señor Polanco es propietario del vehículo causante del daño al actor y eventualmente deberá responder de los perjuicios ocasionados por aplicación del art. 1113 del Cód. Civil.

4. En lo que interesa para el recurso traído, los antecedentes de la causa son los siguientes:

a) La demanda fue iniciada contra M. D. R. en su carácter de conductor del automóvil productor del daño (fs. 7/10).

b) A fs. 37 y vta. consta el certificado del Registro Nacional del Automotor de donde surge que M. B. F. D. P. es la titular registral. Asimismo, informa el nombre y apellido de su cónyuge: E. R. P.

c) A fs. 40 se hizo extensiva la demanda a la titular registral.

d) A fs. 51/54 la titular registral opuso la excepción de falta de legitimación

para obrar en virtud de haberse desprendido de la posesión del vehículo con anterioridad a la fecha del accidente.

e) A fs. 58 a pedido de la actora se amplió la demanda contra E. R. P., cónyuge de la titular registral.

f) A fs. 68 el señor P. opuso la excepción de falta de legitimación para obrar por no ser titular registral del automotor ni haber sido agente productor del daño.

g) A fs. 75/76 se difirió el tratamiento de la excepción planteada por la titular registral para el momento de dictar sentencia y se hizo lugar a la planteada por su cónyuge.

h) A fs. 89/90 la Cámara departamental confirmó el fallo de primera instancia.

i) A fs. 119 y vta. la Suprema Corte anuló el fallo de la Cámara por no cumplir con los requisitos del acuerdo y voto individual de los jueces.

j) A fs. 129/131 se dictó el fallo en examen.

5. El recurso no puede prosperar.

Toda la argumentación que sustenta el recurso parte de la base errónea de considerar que los bienes gananciales adquiridos por la esposa –en este caso el automóvil productor del daño– pertenecen, mientras subsiste la sociedad conyugal, en un 50% al esposo.

Ha dicho este tribunal que luego de la sanción de la ley 17711 [ED, 21-961], que modificara el art. 1276 del Cód. Civil, no puede ya considerarse al marido administrador de la sociedad conyugal puesto que, conforme al régimen establecido de gestión separada, cada cónyuge administra y, en principio, dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos (conf. Ac. 42.296, sent. del 28-XI-89, AyS, 1989-IV-305); y que los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido ya que, mientras dura la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad (Belluscio, A. C., *Manual de Derecho de Familia*, 5ª ed. actualizada, t. II, pág. 49, N° 324; *Cód. Civil y leyes complem., com., anot. y conc.*, Astrea, t. 6, N° 21 a, pág. 26, Bs. As. 1986; Ac. 44.814, sent. del 27-XII-91, DJBA, 143-65).

El carácter propio o ganancial de un bien no afecta la propiedad exclusiva de su dueño, salvo en cuanto hace a la limitación establecida por el art. 1277 del Cód. Civil, mientras la sociedad conyugal subsista (art. 1276 cit.), sin que esto convierta al cónyuge del propietario en parte en el acto de disposición, quien no deja de ser un tercero por más que se exija su asentimiento (Cód. Civil cit., N° 16, pág. 173). Dicho de otra manera, “la ganancialidad es simplemente una calidad de cada bien, que define su destino en caso de permanecer en el patrimonio de su titular al tiempo de disolver el régimen; y ocasiona en ciertas hipótesis una limitación en el poder dispositivo del cónyuge propietario del bien” (Guaglianone, Aquiles Horacio, *Régimen Patrimonial del Matrimonio II*, Ediar, Bs. As., 1975, N° 220, págs. 144/145).

La vocación a la mitad ganancial que cada cónyuge posee sobre los bienes del otro es solamente un derecho eventual sobre cosa ajena que podrá o no materializarse al momento de disolverse la sociedad conyugal en magnitudes

variables, según se determine en ese momento la existencia o no de recompensas surgidas con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante su transcurso. La ganancialidad se convierte así en una suerte de jaula-trampa que, pendiendo sobre los bienes a los que ha impreso su carácter durante la vigencia de la sociedad conyugal, cae instantáneamente sobre los que concretamente lo revistan al momento de su disolución, determinando automáticamente su afectación a la indivisión postcomunitaria y posterior división y liquidación de ésta.

Por ello, no resultando el señor P. responsable por el daño producido, en razón de no ser titular de dominio del automotor que provocó el siniestro ni quien lo conducía en ese momento y, en fin, por ningún otro título, carece de legitimación para ser demandado en esta causa (art. 1113, Cód. Civil) por lo que el recurso debe ser desestimado. Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor *Hitters* dijo:

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante y a mayor abundamiento señalo:

1. La Cámara confirmó el pronunciamiento de primera instancia, que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación deducida por el codeemandado P., sosteniendo que, conforme se desprende del nuevo art. 1276, párr. 1º del Cód. Civil, en el matrimonio coexisten dos masas patrimoniales de gestión, en las que, a su vez, se distinguen los bienes propios y los gananciales de titularidad de cada cónyuge, cuya administración y disposición le compete. En tal marco interpretativo, juzgó que el señor P. carece de legitimación para ser demandado, toda vez que el automóvil que participó en el siniestro es de administración exclusiva de su cónyuge.

2. Destaco liminarmente que, en lo relativo al régimen de gestión de bienes matrimoniales, el art. 1276 del Cód. Civil, en su texto originario, establecía el principio de *unidad de administración*, al conferir al marido tanto la administración de sus bienes propios como de los gananciales adquiridos por uno u otro. La ley 11357 modificó parcialmente aquel régimen, introduciendo la categoría de *bienes gananciales de administración* reservada a la mujer y, paralelamente, estableció el *principio de la separación de responsabilidades por las deudas* (art. 5º).

El ciclo evolutivo referido a la gestión de bienes culmina con la ley 17711, que sustituye al art. 1276 e incorpora el principio de la separación de administración (conf. Zannoni, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, Astrea, Bs. As., 1993, t. I, págs. 394/397).

De modo tal que, dicha norma, en su primera parte, preceptúa que “cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo”. Es decir, que instituye un sistema de administración separada o “bicéfala” de la comunidad.

Es así que tal régimen se correlaciona con la *separación de responsabilidades* por las deudas que contraiga cada uno de los cónyuges, tal como lo prevé el citado art. 5º de la ley 11357.

Como corolario de esos principios, cada cónyuge tiene la libre gestión –aunque con las limitaciones establecidas en el art. 1277 del Cód. Civil– de los bienes propios y de los gananciales adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo, siendo personalmente responsable por los daños que ocasionare con los mismos, no pudiendo extenderse la obligación resarcitoria al otro cónyuge, salvo que éste asumiere responsabilidad indirecta fundada en el art. 1113 del Cód. Civil, como ocurre cuando un cónyuge, guiando el automóvil del otro, ocasiona un accidente de tránsito.

Entonces, si en virtud del régimen de administración separada de bienes uno de los cónyuges no tiene derecho alguno sobre los gananciales del otro, mucho menos lo tendrá el acreedor del primero.

En el marco de tal hermenéutica, la jurisprudencia ha dicho que no pueden gravarse los gananciales administrados por el marido en una alícuota del cincuenta por ciento bajo el argumento de que la deudora tiene derechos sobre el automóvil en esa proporción. El esposo no titular no posee en su patrimonio, durante la vigencia de la sociedad conyugal, ningún derecho sobre los gananciales de su cónyuge, porque la distribución de estos bienes por mitades habrá de hacerse con la disolución de la comunidad (ST Córdoba, Sala Civil, Com. y Cont., “T. E. c. M. de G., A. S. y otra”, noviembre 6-1984).

En suma, el acreedor personal de uno de los esposos no puede ejecutar los bienes gananciales de administración reservada del otro, tal como acontece en el caso, en el cual ha quedado acreditado que el codemandado P. no ostenta la calidad de titular del rodado en cuestión, ni tampoco el de guardián o conductor del mismo, circunstancia que lo excluye como sujeto pasible de la acción resarcitoria impetrada en autos. Voto por la negativa.

Los señores jueces doctores *San Martín*, *Negri* y *Laborde*, por los mismos fundamentos de los señores jueces doctores *Pettigiani* y *Hitters*, votaron también por la negativa.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas (arts. 84 y 289, CPCC). Notifíquese y devuélvase. – *Héctor Negri*. – *Guillermo David San Martín*. – *Elías Homero Laborde*. – *Juan Carlos Hitters*. – *Eduardo Julio Pettigiani* (Sec.: Adolfo Abdón Bravo Almonacid).

## NOTA A FALLO HACIENDO HISTORIA

Por **Agustín Novaro**

El fallo, teniendo en cuenta la legislación vigente, resuelve correctamente el asunto, pero distinta sería la solución si consideráramos la evolución del régimen de administración de los bienes en la sociedad conyugal.

Si se mantuviera el régimen del antiguo artículo 1276 del C. C. (derogado por la ley 17711), podríamos concluir que los bienes de la sociedad conyugal conformaban una única masa; por ende, había unidad de administración y,

por lo tanto, unidad de obligación. El artículo nombraba al marido como administrador legítimo de todos los bienes de la sociedad conyugal. Bajo este régimen el marido no sólo podía administrar sino que también podía gravar y disponer de los bienes sin el consentimiento de la mujer. El patrimonio por él administrado respondía por las deudas de ambos cónyuges. Las deudas eran a cargo de la comunidad y no de cada cónyuge en forma independiente. En vigencia de este artículo, la solución al fallo que nos ocupa obviamente sería otra.

Luego, con la sanción de la ley 11357, cambió la situación. La promulgación de esta nueva ley de ampliación de capacidad civil de la mujer puso en discusión si derogaba el sistema de administración de bienes del art. 1276 o si sólo lo modificaba parcialmente. La ley, en su artículo 5, establece que los bienes propios de la mujer y los gananciales que adquiriera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer. Pero los que sostenían que a pesar de la sanción de la nueva ley persistía el régimen del antiguo art. 1276 afirmaban que el marido continuaba siendo el administrador legítimo de los bienes, salvo que la mujer hiciese una manifestación expresa de voluntad de hacerse cargo de la administración de sus bienes propios y los gananciales adquiridos por ella (con su trabajo) y, por ende, si la mujer no hacía dicha manifestación expresa de desdoblamiento de la administración continuaba el patrimonio único, no alterándose la situación del anterior art. 1276.

Otros autores, como Belluscio, opinaban que aunque la mujer no se hiciese cargo expresamente de la administración desdoblada, la ley buscaba proteger el patrimonio de cada cónyuge frente a las obligaciones contraídas por el otro, que no beneficiaran a la comunidad misma y, por tanto, lo que intentaba era diferenciar los patrimonios de los cónyuges. La ley se motivó en la inferioridad de la mujer en cuanto al uso y goce de los derechos civiles y el origen de posibles perjuicios patrimoniales de importancia para la mujer como consecuencia de la administración fraudulenta del marido.

Esta doctrina fue sentada por las Cámaras Civiles y Comerciales de Capital Federal, en pleno, al decir que cada esposo sólo respondía por las deudas que hubiese contraído el otro, cuando tal obligación surgió para satisfacer las cargas del hogar del art. 6 de la ley 11357 (necesidades del hogar, educación de hijos o conservación de bienes comunes) y no respondía por otro tipo de obligaciones. Por lo tanto, al decir esto estaba diferenciando ambos patrimonios con independencia de la aceptación o no por parte de la mujer de la administración de sus bienes. Al establecer la excepción establecieron la regla.

Otra discusión podría plantearse en torno a si con la sanción de la 11357 el art. 1275 del C. C. permanece vigente o es derogado total o parcialmente, sobre todo en cuanto dice en su inciso 3) que la sociedad conyugal (como masa) debe responder por todas las deudas contraídas durante el matrimonio por el marido y por las que contrajere la mujer en los casos en que puede obligarse legalmente. Según Belluscio, la aparición de los arts. 5 y 6 de la ley no deroga el artículo 1275, pero éste sólo rige las relaciones entre los cónyuges o sus

herederos en el momento de la disolución de la sociedad conyugal; mientras que los arts. 5 y 6 de la ley 11357 se aplican a las relaciones entre los cónyuges con los terceros acreedores.

Bajo este régimen y con la existencia del plenario, el fallo de marras no podría tampoco atacar el patrimonio del cónyuge no titular ni guardián del bien que causó el daño.

Por último, con la sanción de la ley 17711 se despejan las dudas y desaparece la unidad de masa, de administración y, por ende, de obligación. Cada cónyuge es propietario pleno de los bienes de que es titular con las restricciones del art. 1277, que todos conocemos. No debe interpretarse que haya una administración conjunta por el hecho de aplicarse el art. 1277, sino que el cónyuge titular dispone y el otro sólo asiente (no hay codisposición). Si quisiera oponerse el cónyuge que debe asentir, debería probar ante el juez que el bien en cabeza del otro cónyuge es imprescindible o que estaría comprometido el interés familiar con su disposición.

Con la reforma del C. C. por la sanción de la ley 17711, el art. 5 de la ley 11357 adquiere pleno vigor y se disipan las dudas, hay separación de administración y, por ende, separación de responsabilidades. Los bienes gananciales son de plena propiedad y administración del cónyuge que aparezca como titular del dominio, sin ser necesario mencionar el origen de los fondos empleados en su adquisición, y sólo responden por sus deudas. Es por eso que los notarios, al autorizar una transferencia de dominio de un inmueble de titularidad de un solo cónyuge, pedimos únicamente certificado de inhabilitaciones por el cónyuge titular, ya que las deudas del otro cónyuge no podrían afectar dicha transferencia. Además, podemos decir que la Cámara Comercial de Capital Federal en pleno sentó doctrina al respecto diciendo que basta la titularidad de un cónyuge para excluirlo de la acción de los acreedores del otro. Si se trabaran medidas precautorias sobre bienes del cónyuge que no contrajo la deuda, éste podría recurrir a la vía prevista por el art. 104 del Código Procesal, pidiendo su levantamiento, sin promover tercería, sólo acompañando título de dominio e información sumaria sobre la posesión del bien.

Distinto es el caso si son ambos cónyuges los que adquieren la cosa ganancial, el derecho real de propiedad les pertenecerá a ambos y por una parte indivisa; en este caso ambos serán los administradores y la parte de cada uno responderá por sus deudas. Los acreedores de cada cónyuge se deben limitar a la parte indivisa que corresponde al cónyuge deudor. De todas maneras, no es ésta la situación que se plantea en el fallo de referencia.

Si la parte actora del fallo objeto de estudio hubiese planteado que la titularidad ostensible del bien no se corresponde con la titularidad real, debería haber intentado una acción de simulación y si pretendiese que dicha adquisición provoca la insolvencia del cónyuge no titular, el actor podría haber intentado la acción de fraude, correspondiendo a la parte actora la carga de la prueba y no al cónyuge. Según podemos ver, estas acciones no fueron intentadas ni se acercaron pruebas a tal efecto. Con relación a esto, Belluscio plantea que deberían considerarse gananciales de administración de la mujer sólo los bienes

adquiridos con su trabajo o profesión; de lo contrario, se excedería el propósito de la ley y se facilitaría la burla a los acreedores del marido que podría adquirir todos sus bienes a nombre de su esposa que no trabaja o viceversa.

Por ende, creo que de ninguna manera el patrimonio del cónyuge no titular del bien podría ser atacado por una “supuesta” deuda de su mujer, considerando, además, que si se permitiese a los acreedores de la mujer atacar los bienes gananciales de titularidad del marido, se estaría perjudicando a los propios acreedores de éste último.